

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA -TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-117-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ALEJANDRA PINEDA POTES</b> , identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.293 <b>Y OTROS</b> ; la compañía <b>MUNDIAL DE SEGUROS</b> identificada con NIT. 860.037.013-6.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE DICIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **día 24 de diciembre de 2025**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 24 de diciembre de 2025**. a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

*Transcriptor: Anyela Zarta*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 23 de diciembre de 2025.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-117-2021**, adelantado ante a la Administración Municipal de Lérida - Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-117-2021**, adelantado ante a la Administración Municipal de Lérida - Tolima.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 10 del 02 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidenciaron la siguiente irregularidad:

(...) *"Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro Cultura y pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 030 de 2008 y modificados en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Lérida Tolima*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio", expedido por el Concejo Municipal del citado municipio, y en los cuales dispuso lo siguiente:

(...)

## CAPITULO X

### ESTAMPILLAS PRO CULTURA

**ARTÍCULO 189.** Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

**ARTÍCULO 190.** Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

**ARTÍCULO 191.** Tarifa, Recaudo y Cobro: la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.

[...]

### ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD

[...]

**ARTÍCULO 197.** Hecho Generador y Base Gravable: lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.

[...]

**ARTÍCULO 198.** Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

**ARTÍCULO 199.** Tarifa, recaudo y cobro: la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.

[...]"

Así las cosas, el ente de control evidenció que el día 27 de febrero de 2019; al contrato en asunto, se le realizó una adición por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$256'800.000)**; cuantía de la cual, la administración municipal del Lérida NO realizó el cobro de las estampillas Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor y Pro Cultura; situación que llevó al ente de control a realizar la liquidación de este tributo correspondiente al valor adicionado al citado Contrato, obteniendo la siguiente liquidación:

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro-Anciano 4%	Estampilla Pro-Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14'724.000

En ese orden de ideas, se presenta un daño patrimonial por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000)**"(...).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBAS

1. Memorando CDT-RM- 5092 del 04 de noviembre de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No. 10-142 del 02 de noviembre de 2021 (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No 10-142 del 02 de noviembre de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar, pólizas de manejo, (Folios 2-5).
3. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 001 del 24 de enero de 2022 (folios 7-14).
4. Pruebas e información ordenada y recaudada con el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de enero de 2022. (Folio 67-86 y 93-94).
5. Auto de vinculación de sujeto procesal No. 016 del 10 de octubre de 2022 (folios 96-99).
6. Argumentos de defensa presentados por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. (folios 111-112).
7. Argumentos de defensa presentados por la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 113-116).
8. Versión libre presentada por ALEJANDRA PINEDA POTES (folios 126-127).
9. Auto de designación apoderado de oficio No. 033 del 06 de septiembre de 2024 (folios 129-132).
10. Auto de designación apoderado de oficio No. 037 del 16 de octubre de 2024 (folios 156-159).
11. Acta de posesión de la señora MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ como apoderada de oficio de la UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIA LED 2015, en su condición de contratista (folio 170).
12. Acta de posesión de la señora MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ como apoderada de oficio de la empresa INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.S. INCER S.A.S., en su condición de contratista (folio 171).
13. Auto de designación apoderado de oficio No. 040 del 22 de noviembre de 2024 (folios 176-179).
14. Auto de designación apoderado de oficio No. 008 del 28 de febrero de 2025 (folios 190-193).
15. Acta de posesión de la señora YEISY JOHANA PEÑA GARZON como apoderada de oficio de la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO, en su condición de miembro de la unión temporal contratista (folios 200).
16. Auto de archivo e imputación No. 003 del 23 de abril de 2025 (folios 202- 224).
17. Auto por medio del cual se adiciona un artículo al auto mixto de archivo e imputación No. 003 del 23 de abril de 2025 (folios 250-2519).
18. Argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio de la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO (folios 256-258).

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

19. Argumentos de defensa de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 252-286).
20. Auto que resuelve grado de consulta del 26 de mayo de 2025 (folios 292-302 y 308-315).
21. Argumentos de defensa presentados por la señora ALEJANDRA PINEDA POTES (folios 319-320).
22. Auto de pruebas No. 035 del 16 de junio de 2025 (folios 322-334).
23. Fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 29 de agosto de 2025 (folios 342-376).
24. Recurso de reposición presentado por la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (folios 390-391).
25. Recurso de reposición presentado por la apoderada de oficio de la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO (folios 396-398).
26. Recurso de reposición presentado por la señora ALEJANDRA PINEDA POTES (folios 399-404).
27. Auto de pruebas No. 076 del 10 de noviembre de 2025 (folios 413-424).
28. Auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 029 del 24 de noviembre de 2025 (folios 431-447).

## IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual decide Fallar con responsabilidad fiscal en forma **SOLIDARIA** en contra de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.293 en calidad de intervenitora del contrato 365 de 2015 en calidad de Contratista de intervención No. 113 de 2015 para la época de los hechos, en contra la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.954 y en contra de la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER S.A.S** persona jurídica identificada con NIT. 800.083.329-5 quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$21.453.629)**. Del mismo modo, se declaró como tercero civilmente responsable a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.037.013-6, con ocasión de la póliza No. NB 100053763, de conformidad a las siguientes consideraciones:

(...) "**EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO**

*En el presente caso el daño al patrimonio del estado se encuentra establecido conforme a los siguientes criterios y siguiente material probatorio anexado.*

*Dentro del estatuto Tributario del Municipio de Llerida - Tolima vigente para la época de los hechos, que corresponde al Acuerdo No. 019 del 28 de diciembre de 2012 se contempla el pago de estampillas conforme a los siguientes parámetros:*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

## CAPITULO X

### ESTAMPILLAS PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 189. Hecho Generador y Base Gravable:** lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

**ARTÍCULO 190. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

**ARTÍCULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro:** la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.

[...]

### ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD

[...]

**ARTÍCULO 197. Hecho Generador y Base Gravable:** lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.

[...]

**ARTÍCULO 198. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

**ARTÍCULO 199. Tarifa, recaudo y cobro:** la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.

[...]

Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, se encuentra otrosí de adiciona el contrato por la suma de \$256.800.000 el cual obra a folio 204 de la segunda carpeta del expediente contractual y que una vez suscrita no se encuentran la evidencia del pago de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor con un porcentaje del 4% y procultura con un porcentaje del 1.5%.

(...)

El pago de estampillas es una obligación tributaria de cada contratista debe pagar cuando suscriba un contrato con el Municipio de Lérida, conforme lo dispone su Estatuto tributario y en este caso en concreto también como lo dispone la cláusula vigésima primera del contrato: "ESTAMPILLAS" El contratista deberá dentro de los dos días siguientes a la suscripción del contrato, cancelar el importe por concepto de estampillas, impuestos, tasas y contribuciones y demás tributos con los que estuviere gravado el contrato".

Que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito. El valor total del contrato incluye cada una de sus adiciones.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro Anciano 4%	Estampilla Pro Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14.724.00,00

*El hecho de que el contratista no haya efectuado el pago y que el interventor no lo haya exigido generó la perdida de oportunidad de que el municipio de Lérida – Tolima haya recaudado esta contribución las cuales tiene una destinación específica en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado.*

*Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Lérida – Tolima por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.724.000).*

## LA GESTIÓN FISCAL.

*Sin lugar a duda la Gestión Fiscal estuvo en cabeza de las siguientes personas naturales como jurídicas: La señora ALEJANDRA PINEDAS POTES, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 31.999.293 de Cali – Valle del Cauca, quien ejerció gestión fiscal en razón a que ejerció la función de INTERVENTORIA del contrato de obra 365 del 30 de diciembre de 2015 y LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015, contratista para la época de los hechos, la persona jurídica INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO identificada con la Cédula de ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos (...).*

*En primer lugar, se analiza la gestión fiscal de la ingeniera electricista ALEJANDRA PINEDAS POTES, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 31.999.293 de Cali – Valle del Cauca, quien ejerció gestión fiscal en razón a que ejerció la función de INTERVENTORIA del contrato de obra 365 del 30 de diciembre de 2015, elegida mediante concurso de méritos a través del contrato de interventoría No. 113 del 2016 cuyo objeto fue "Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias Led, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérida" por un valor de \$103'124.946,00.*

*(...)*

*Como está probado dentro del proceso el contrato 365 de 2015 fue adicionado por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor; es decir el contratista no cumplió con su deber de efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito. El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adiciones.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que existe plena prueba de que la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Lérida - Tolima, debido a que no exigió al contratista el pago de las estampillas por la adición efectuada al contrato 365 del 30 de diciembre de 2015, dicha acta de adición de fecha 27 de febrero de 2016 se encuentra suscrita por la interventora y contratista, conforme a la cláusula décimo sexta del contrato, es deber de la interventoría haber exigido al contratista el cumplimiento de los requisitos para legalizar el contrato más de las adiciones, y que uno de los requisitos es el pago de las estampillas a favor*

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de la entidad territorial contratante, que en el documento de liquidación del contrato no se dice nada al respecto que se hubiesen podido hacer los cruces correspondientes, y por tanto como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial ocasionado que la entidad territorial dejó de recibir en sus arcas.

Que el actuar omisivo y negligente se configura al no haber realizar de manera adecuada las labores de intervención todo lo concerniente al contrato de obra No. 365 del 30 de diciembre de 2015 y esto constituye las como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

(...)

En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, quien se desempeñó como contratista para la época de los hechos.

(...)

El, contratista para la época de los hechos, quien se vincula en razón de haber suscrito con el Municipio de Lérida - Tolima, el contrato de obra No. 365 de 2015, cuyo objeto a desarrollar fue "**ELABORACION DE DISEÑOS ELECTRICOS Y FOTOMETRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LERIA – TOLIMA**" por un valor de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.872.181.60,95)** incluidos todos los impuestos, gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista conforme a los dispuesto en el decreto nacional 1082 de 2015, y en el cual de acuerdo a los términos contractuales se determinó una forma de pago de un 50% a título de pago anticipado.

Es así que se encuentra probado dentro del proceso que el contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** y a las personas que lo integran que incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones tributarias que gravaban el contrato de obra, lo cual conduce a que como gestor fiscal dio lugar a un daño al patrimonio del Estado, según las obligaciones del contratista se presentan un evidente incumplimiento al no haber cancelado el valor de las estampillas correspondientes por la adición del contrato, teniendo en cuenta que el valor de las estampillas corresponde a ingreso corriente de las entidades territoriales, valor que la entidad dejó de percibir, lo que ocasionó un daño al patrimonio del Estado, Situación que evidencia, que el Contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**; teniendo la obligación de cancelar la totalidad de las estampillas Pro Bienestar Adulto Mayor y Pro cultura, correspondiente al valor adicionado al contrato de obra No. 0365 de 2015; NO realizó el pago de los citados tributos; conducta con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla

Como gestor fiscal por contribución y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato, y evidentemente el pago de estampillas corresponde a una de ellas.

Por lo tanto está probado que el contratista persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto existió la omisión de del pago de la estampilla, teniendo en cuenta que no presentó los informes de ejecución contractual, conociendo de su obligación, no se advirtió al momento de la liquidación del contrato, lo cual se traduce en la Administración Municipal de Lérida perdió



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*oportunidad del recido de los impuesto lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado.*

*La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada dejan entrever que los señores **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al Contrato de intervención No. 113 de 2015 para la época de los hechos, contratista para la época de los hechos, La persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, ejercieron gestión fiscal, a la luz del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de exigir y el otro pagar las obligaciones tributarias con las cuales estaba gravado el contrato de obra.*

## LA CONDUCTA

*El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al contrato de intervención No. 113 de 2015 para la época de los hechos, la persona jurídica INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED contratista para la época de los hechos.*

*Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.*

*En primer lugar, se analiza la conducta de la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.999.293 en calidad de contratista en razón al Contrato de intervención No. 113 de 2016 para la época de los hechos, y en el presente caso se evidencia como irregularidad el hecho de que el contratista no cumplió omitió sus obligaciones contractuales el no haber realizado un adecuado seguimiento administrativo al contrato de obra No. 365 de 2015 por cuanto el contratista en este caso LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015 no efectuó el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que consisten en el pago de las estampillas pro-cultura y pro- hogares de bienestar del adulto mayor por la adición que se realizó al contrato de obra.*

*(...)*

*Conforme al alcance de las anteriores definiciones podemos establecer que cuando se contrata la intervención administrativa, esta implica que el interventor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias por parte del contratista.*

*Por lo cual se encuentra probado dentro del proceso que en este caso el interventor no efectuó un adecuado control del contrato que implica hacer un seguimiento administrativo contable y financiero, y verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones en este caso las tributarias que tenía a cargo el contratista **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**.*

*Así las cosas, está probado que la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 Interventora del contrato 365 de 2015 y en razón al Contrato de intervención No. 113 de 2015, incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa** pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se*



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

cumplió a cabalidad, (...), conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como interventor exigir verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la señora **ALEJANDRA PIENDA POTES**, que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

En segundo lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, integrantes de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos, quien se desempeñó como gestor fiscal al haber suscrito el contrato de interventoría No. 114 de 2018 con la Administración Municipal de Lérida – Tolima.

En este caso se evidenció una irregularidad contractual por parte de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954 quienes conformaron **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, por haber suscrito el contrato No. 365 de 2015, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, ya que al contrato de obra No. 365 de 2015 al cual se efectuó una adición por el valor \$256.800.000, de lo cual omitió la obligación de cancelar los respectivos valores por concepto de estampillas pro-cultura y pro-hogares de bienestar del adulto mayor valores ya analizados al efectuar el estudio del daño al patrimonio del estado.

Como está probado dentro del proceso el contratista **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** no dio cumplimiento al pago de las estampillas por adición al contrato de obra No. 365 de 2015, por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito. El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adiciones.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, contratista para la época de los hechos, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por las siguientes persona: La señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.999.293 **interventor** para la época de los hechos y de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Lérida -Tolima, el interventor al no exigir y verificar y el otro al no pagar el valor correspondientes a estampillas por la adición al contrato de obra **No. 365 de 2015**; su actuar finalmente contribuyó que se occasionara un daño al patrimonio



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a sus deberes como interventor y como contratista, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión de pagar y exigir el pago, lo que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de Llerida - Tolima sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

## EL NEXO CUASAL

Como se analizó anteriormente la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.999.293 quien se desempeñó como interventor del contrato de obra en razón del contrato de interventoría No. 114 de 2018, para la época de los hechos, su conducta omisiva se endilga a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control no exigió los soportes al contratista que permitan evidenciar el pago de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato de obra No. 365 de 2015, por la adición de la cual fue objeto, teniendo la obligación de exigir el pago al momento de suscribir el acta de adición, obligación que hacía parte de la interventoría administrativa al contrato.

Como ya hemos afirmado que el Supervisor y/o interventor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegadas por el investigado fueron la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado, como en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, por cuanto y como ya se ha demostrado dentro del proceso, el contratista no cumplió con parte de sus obligaciones tributarias.

(...)

En el asunto que nos ocupa, la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, quien fungió como interventora del contrato de obra Nº 114 de 2018, incurrió en una conducta omisiva a título de culpa grave. Como interventora, su rol esencial era garantizar el control legal, administrativo y financiero del contrato de obra Nº 365 de 2015, especialmente frente a las adiciones. Es una obligación inherente a la interventoría administrativa exigir y verificar los soportes de pago de las estampillas que gravaban el contrato, particularmente en el momento de suscribir el acta de adición.

La señora Pineda Potes incumplió gravemente su deber de vigilancia, orientación y control al no exigir al contratista la evidencia del pago de las estampillas correspondientes a la adición del contrato de obra. Como resultado de esta omisión directa y negligente, se generó un detrimiento patrimonial al Estado por valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**. La revisión del expediente contractual confirma la ausencia total de soportes de pago para las estampillas por esta adición.

(...)

Por lo expuesto anteriormente, la conducta omisiva a título de culpa grave de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** configuró el nexo causal directo entre su inacción y el daño al patrimonio del Estado por la suma de \$14.724.000,00. Es indiscutible que su falta de diligencia y el incumplimiento de sus deberes como gestora fiscal fueron la génesis de este detrimiento. Por lo tanto, solicitamos que se deduzca la responsabilidad fiscal correspondiente.

Frente a la responsabilidad de, la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron **LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, contratista para la época de los hechos en virtud del contrato de obra No. 365 de 2015 para la época de los hechos, a quien se endilga en igual forma una conducta omisiva cometida a título de culpa grave, en tanto que no cumplió de

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

*manera efectiva parte de las obligaciones tributarias con las cuales estaba gravado el contrato de obra como son las estampillas por adición al contrato de obra No. 365 de 2015, por la suma de \$256.800.000, y que luego de haberse suscrito la adición el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Prodotação y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor Adulto Mayor; es decir el contratista no cumplido con su deber se efectuar el pago correspondiente por cada una de las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, que claramente como lo definen los artículos 191 y 199 del estatuto tributario municipal La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito. El valor total del contrato obviamente incluye cada una de sus adiciones, y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que se haya producido un daño al patrimonio de estado por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00).*

*La conducta reprochable se materializa en una omisión a título de culpa grave. Específicamente, la Unión Temporal incumplió de manera efectiva y flagrante con las obligaciones tributarias inherentes a la adición del contrato de obra No. 365 de 2015, valorada en \$256.800.000.*

*Tras la suscripción de dicha adición, este ente de control fiscal no encontró evidencia de que se hubieran adherido o anulado la totalidad de las estampillas correspondientes a: Pro-Cultura y Prodotação y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor*

*El nexo de causalidad entre la omisión y el daño patrimonial es irrefutable. La conducta omisiva a título de culpa grave, atribuible a los gestores fiscales de la Unión Temporal, contribuyó directamente a la materialización de un detrimento al patrimonio del Estado por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00). Este valor corresponde al monto de las estampillas que debieron ser pagadas y no lo fueron, afectando de manera directa las finanzas públicas destinadas a importantes programas sociales y culturales del departamento.*

*En consecuencia, es evidente que la persona jurídica INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS identificada con Nit 800083329-5, contratista para la época de los hechos y la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.954, quienes integraron LA UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015, contratista para la época de los hechos, a través de sus integrantes, incurrió en una conducta antijurídica generadora de daño patrimonial por la falta de diligencia y el incumplimiento de una obligación legal expresa y de fácil verificación" (...).*

Adicionalmente, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 029 del 24 de noviembre de 2025, se repuso parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 29 de agosto de 2025, modificando el artículo segundo del mencionado fallo el cual quedó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** persona jurídica identificada con Nit 860037013-6 Póliza No. NB 100053763 Fecha de expedición 01/03/2016 Vigencia 25/02/2016 a 25-05-2019 Clase Póliza de cumplimiento de contrato estatal. Amparos: cumplimiento del contrato. Valor asegurado \$10.312.495,00. Deducible 15% sobre el valor de la pérdida, conforme los términos, amparos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre la aseguradora y el tomador.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes argumentos;

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

"CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

## 1. Frente al argumento denominado *Incongruencia por Afectación Simultánea de Amparos*

Le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de manifestar que en la parte resolutiva del fallo No.016 con responsabilidad fiscal se menciona la póliza afectada con los amparos de "cumplimiento del contrato" y "calidad de servicio", por tanto, para claridad del recurrente se ordenará modificar en la parte resolutiva y hacer referencia únicamente al amparo de "cumplimiento de contrato".

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad. "(...).

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-117-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Sí transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **leve** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-117-2021**, adelantado ante a la Administración Municipal de Lérida – Tolima, dentro del cual se declaró Fallar con responsabilidad Fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el presunto responsable fiscal.

Ahora bien, se precisa que el día 26 de mayo de 2025, este despacho profirió auto que resuelve grado de consulta (folios 292 – 302), en el cual se revisaron las actuaciones procesales anteriores y las garantías de los investigados, motivo por el cual, se realizará el pronunciamiento sobre las actuaciones posteriores.

En este sentido, se avizora que el Auto mixto de archivo e imputación No. 003 del 23 de abril de 2025 (folios 202-224), fue notificado a la apoderada de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** el día 29 de abril de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00002179 (folios 235-236), al apoderado de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** el día 29 de abril de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00002180 (folios 237-238), a la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS** el día 29 de abril de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00002181 (folios 239-240), a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** el día 15 de mayo de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00002495 (folios 287-288).



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Del mismo modo, se advierte que el día 08 de mayo de 2025 se profirió el Auto por medio del cual se adiciona un artículo al auto mixto de archivo e imputación No. 003 del 21 de abril de 2025 (folios 250-251); providencia que fue notificada por estado el día 12 de mayo de 2025 (folios 254-255).

Que el día 09 de mayo de 2025, la apoderada de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** presento argumentos de defensa mediante oficio CDT-RE-2025-00002095 (folios 256-258). Así mismo, el apoderado de confianza de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, presento argumentos de defensa mediante oficio CDT-RE-2025-00002120 (folios 252-286).

Posteriormente, el día 26 de mayo de 2025 se profirió auto que resuelve grado de consulta (folios 292-302 /308-315), el cual fue notificado por estado el día 28 de mayo de 2025 (folios 305-306) y el día 03 de junio de 2025 (folios 317-318).

Además, la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** presento argumentos de defensa y poder a su apoderado de confianza, mediante oficio CDT-RE-2025-00002397 (folio 319 y 1 Cd a folio 320).

El día 16 de junio de 2025, se profirió auto de pruebas No. 035 (folios 322-334), el cual fue notificado por estado el día 17 de junio de 2025 (folios 337-338).

Que el día 29 de agosto de 2025, se profirió el Fallo con responsabilidad fiscal No. 005 (folios 342-376), el cual se notificó personalmente el día 04 de septiembre de 2025 al apoderado de confianza de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** mediante oficio CDT-RS-2025-00004142 (folios 382-383); al apoderado de confianza de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00004143 (folios 384-385); a la apoderada de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, se notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2025, mediante oficio CDT-RS-2025-00004144 (folios 386-387) y a la apoderada de oficio de la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, se notificó personalmente el día 02 de septiembre de 2025, mediante oficio CDT-RE-2025-00004145 (folios 388-389). Igualmente, se notificó a la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, mediante notificación por aviso electrónico el día 02 de octubre de 2025 mediante oficio CDT-RS-2025-00004471 (folios 407-408) y aviso físico el día 28 de octubre de 2025 mediante oficio CDT-RS-2025-00004867 (folios 410-411).

Producto de lo anterior, el apoderado de confianza de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, presento recurso de reposición mediante oficio CDT-RE-2025-00003768 (folios 390-395). Así mismo, la apoderada de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, presento recurso de reposición mediante oficio CDT-RE-2025-00003779 (folios 396-398). Por último, el apoderado de confianza de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, presento recurso de reposición mediante oficio CDT-RE-2025-00003834 (folios 399-404).

Acto seguido, se profirió el auto de pruebas No. 076 del 10 de noviembre de 2025 (folios 413-424), providencia que fue notificada por estado el día 11 de noviembre de 2025 (folios 427-428).

Por último, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 029 del 24 de noviembre de 2025 (folios 431-447), el cual fue notificado por estado el día 25 de noviembre de 2025 (folios 450-451).

Una vez verificadas las actuaciones procesales adelantadas y las notificaciones surtidas en el trámite del mismo, este despacho desarrollara su posición respecto al **FALLO CON**

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

**RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), en los siguientes términos:

Frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del 29 de agosto de 2025, este despacho evidencia que se acredito la existencia del daño patrimonial con ocasión al contrato de obra No. 0365 de 2015, el cual se adiciono el día 27 de febrero de 2019, por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$256'800.000)**, y no se evidencio el pago de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor con un porcentaje del 4% y pro cultura con un porcentaje del 1.5%, es decir, el contratista no cumplió con su deber de efectuar el pago correspondiente por las estampillas con las cuales estaba gravado el contrato, incumpliendo el Acuerdo No. 030 de 2008, modificado en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Llerida Tolima y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio".

En ese sentido, el hecho de que el contratista no haya efectuado el pago y que el interventor no lo haya exigido generó la perdida de la oportunidad de que el municipio de Llerida – Tolima haya recaudado esta contribución las cuales tiene una destinación específica en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del estado, por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.724.000)**.

Frente a la gestión fiscal se logró demostrar que **ALEJANDRA PINEDA POTES** ejerció la función de Interventoría del contrato de obra No. 0365 de 2015, consagrada en la cláusula decima sexta. Del mismo modo, reposa como prueba el contrato de interventoría No. 113 del 2016, el cual contiene en su cláusula primera el objeto de contrato, contemplando la "*interventoría técnica, administrativa y financiera (...)*", quien debía haber exigido al contratista el cumplimiento de los requisitos para la legalización del contrato, como lo es el pago de las estampillas a la cual estaba obligado. Sin embargo, nunca se advirtió sobre la ausencia del pago de las estampillas a pesar de desempeñar su función de interventoría. Ahora, también se encuentra acreditada la gestión fiscal de **CAROLINA TAMAYO PALACIO** y la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, y suscribieron el contrato de obra No. 0365 de 2015, incumpliendo sus obligaciones tributarias al no cancelar el valor de las estampillas producto de la adición del contrato realizado y que genero una omisión en el pago del tributo ocasionando el daño patrimonial al municipio de Llerida – Tolima. En ese sentido, se demuestra la gestión fiscal teniendo en cuenta las calidades ostentadas dentro del contrato de obra No. 0365 de 2015, dejando claro que en el caso de la interventora se reprocha la capacidad de vigilar y exigir y respecto del contratista la obligación de realizar el pago de las estampillas.

Frente a la conducta desplegada por la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** en su calidad de interventora, se avizora una conducta gravemente culposa derivada del actuar negligente y omisivo al no haber realizado el seguimiento adecuado, compartiendo los argumentos del a quo respecto de la normatividad referida en sus consideraciones, las cuales permitieron concluir que la función como interventora implica entre otras, el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias por parte del



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

contratista. No obstante, dicho seguimiento no se realizó en debida forma, toda vez que ante la falta de verificación y el control, el contratista no pago las estampillas a las cuales estaba obligado. Respecto a la conducta de **CAROLINA TAMAYO PALACIO** y la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**, también se evidencia una conducta gravemente culposa teniendo en cuenta la inobservancia en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, omitiendo la cancelación de los valores por concepto de las estampillas producto de la adición realizada al contrato de obra No. 0365 de 2015 y que se encontraba reglamentada en el estatuto de rentas del municipio de Lérida – Tolima, conducta que contribuyó a que se ocasionará un daño patrimonial por el valor ya expuesto.

Frente al nexo causal, se evidencia que producto de la culpa grave reprochable y atribuible a los gestores fiscales **ALEJANDRA PINEDA POTES**, **CAROLINA TAMAYO PALACIO** y la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**, contribuyó directamente a la materialización del detrimento patrimonial por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.724.000)**, valor que corresponde al monto de las estampillas que debieron ser pagadas y no se realizó el pago, ni la verificación o control del mismo.

Con base a lo anterior, este despacho encuentra que se cumplen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, debidamente soportados dentro del plenario con los elementos de prueba y valorados conforme a la sana crítica.

Acto seguido, mediante auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición No. 029 del 24 de noviembre de 2025, se resolvieron los recursos presentados, modificando parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), advirtiéndose que respecto del tercero civilmente responsable compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solamente se afectara la póliza NB 100053763 con el amparo de cumplimiento del contrato y no de manera simultánea como se había previsto en el fallo con responsabilidad el cual afectaba también el amparo de calidad de servicio. Modificación que también comparte este despacho teniendo en cuenta las condiciones del contrato de seguro y el marco jurídico aplicable.

Por último, teniendo en cuenta que se demostró la responsabilidad fiscal por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000)** **MCTE**, fue necesario realizar la indexación de dicho valor para proferir el fallo con responsabilidad fiscal, motivo por el cual se configuro la responsabilidad solidaria por el valor de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.453.629) MCTE**.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), teniendo en cuenta que no se desvirtuaron los elementos del presente proceso de responsabilidad fiscal, luego de realizar la valoración de todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

acorde a derecho y que no violara el derecho al debido proceso y contradicción de los sujetos procesales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 005** del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y el **AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029** del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), por medio del cual decide fallar con responsabilidad en forma **SOLIDARIA** en contra de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.293 en calidad de intervenitora del contrato 365 de 2015 en calidad de Contratista de intervención No. 113 de 2016 para la época de los hechos, en contra la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.954 y en contra de la empresa **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER S.A.S** persona jurídica identificada con NIT. 800.083.329-5 quienes integraron la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.453.629) MCTE**, valor indexado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-117-2021, adelantado ante la administración municipal de Llerida- Tolima.

Del mismo modo, se declaró como tercero civilmente responsable a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.037.013-6, con ocasión de la póliza No. NB 100053763, amparo cumplimiento del contrato.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **ALEJANDRA PINEDA POTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.999.293 en calidad de intervenitora del contrato 365 de 2015 en calidad de Contratista de intervención No. 113 de 2016 para la época de los hechos, a través de su apoderado de confianza.
- **CAROLINA TAMAYO PALACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.063.954, integrante de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, a través de su apoderada de oficio.
- **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER S.A.S** persona jurídica identificada con NIT. 800.083.329-5, integrante de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015** contratista para la época de los hechos, a través de su apoderada de oficio.



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- **MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.037.013-6, con ocasión de la póliza No. NB 100053763, amparo cumplimiento del contrato, a través de su apoderado de confianza.

**ARTICULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

Proyectó: Juan Carlos Castañeda Charcas  
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.